Aprobación del Convenio Internacional sobre la Regulación de la Producción y Venta de Azúcar y el Protocolo incorporado a dicho Convenio. —G. O. No. 5045, del 6 de Julio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 1336.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimoquinto del artículo treinta y tres de la Constitución del Estado,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Quedan aprobados el Convenio Internacional sobre la Regulación de la Producción y Venta de Azúcar y el Protocolo incorporado a dicho Convenio, firmados en Londres el 6 de Mayo de 1937, cuyos textos íntegros se insertan a continuación:

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA REGULACION DE LA PRODUCCION Y VENTA DE AZUCAR.

Los Gobiernos de:

La Unión de Sur Africa,
La Comunidad de Australia,
El Brasil,
Bélgica,
El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
La China,
La República de Cuba,
Checoeslovakia,
La República Dominicana,
Francia,
Alemania,
Haití,
Hungría,
La India,
Los Países Bajos,
El Perú,
Polonia,
Portugal,

La Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas,
Los Estados Unidos de América, y
Yugoeslavia:

En cumplimiento de las recomendaciones de la Conferencia Monetaria y Económica Mundial de 1933, al efecto de que se continuasen las negociaciones con vista a establecer y mantener una relación ordenada entre la oferta y la demanda de azúcar en el mercado mundial;

Considerando que la condición actual del mercado azucarero hace tanto posible como necesario que los gobiernos interesados colaboren a ese fin;

Teniendo presente el principio establecido por la antes mencionada Conferencia, al efecto de que cualquier convenio internacional para la reglamentación de la producción y venta debiera ser igualmente equitativa para los productores y consumidores;

Han llegado al siguiente convenio:

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo I

Para los efectos del presente Convenio,

(1) "Tonelada" significa una tonelada métrica de 1,000 kilogramos.

"Tonelada larga" significa una tonelada de 2,240 libras de 16 onzas cada una.

"Tonelada corta" significa una tonelada de 2,000 libras de 16 onzas cada una.

(2) "Año de cuota" significa el período del primero de Septiembre al 31 de Agosto.

(3) "Azúcar" se acepta que incluye el azúcar en cualesquiera de sus formas comerciales, con excepción del producto vendido como mieles finales, y también con excepción del llamado azúcar "Goela Mengkok" que se produce por métodos primitivos por los nativos de Java para su propio consumo y al cual no se extienden las medidas legislativas del Gobierno de las Indias Orientales de los Países Bajos.

El equivalente en azúcar de las exportaciones del producto conocido como "fancy molasses" de Barbada, sin embargo,

se cargará a la cuota de exportación del Imperio Colonial Británico.

Las respectivas cuotas de exportación de azúcar a las cuales se refiere este Convenio, significarán y se referirán, en el caso de los países productores de azúcar de caña, a la naturaleza y tipos de azúcar que han sido exportados hasta ahora por dichos países; y significarán, en el caso de los países productores de azúcar de remolacha, azúcares crudos, tal como se producen, convirtiéndose los azúcares blancos de estos últimos países a su valor en crudos sobre la base de 9 partes de azúcares blancas por diez partes de azúcares crudos. En todos los casos las cantidades significarán el peso neto excluyendo el envase.

(4) "Importaciones netas" significarán las importaciones totales, después de deducir las exportaciones totales.

(5) "Exportaciones netas" significarán las exportaciones totales, después de deducir las importaciones totales.

(6) "Exportaciones al mercado libre" incluyen todas las exportaciones netas de los países a los cuales se haya asignado o pueda asignarse cuotas de exportación al mercado libre, de acuerdo con el artículo 19, con la excepción de

(a) las exportaciones de la República de Cuba a los Estados Unidos de América, bajo cualquier cuota de importación fijada por los Estados Unidos de América a Cuba; siempre que dicho azúcar no sea re-exportado de los Estados Unidos de América a cualquier otro país que Cuba y, además, con la condición de que cualquier azúcar exportado de Cuba a los Estados Unidos de América bajo una cuota asignada de acuerdo con el párrafo (a) del artículo 9, se incluye en las exportaciones de Cuba al mercado libre;

(b) las exportaciones de cualquier país a los Estados Unidos de América, de acuerdo con el párrafo (c) del artículo 9 de este Convenio;

(c) las exportaciones de la U.R.S.S., a Mongolia, Siam Kiang y Tannu Tuva;

(d) las exportaciones de las Colonias Francesas a Francia, Argelia y otras colonias francesas, y de Francia a Argelia y las Colonias Francesas;

(e) las exportaciones de la Comunidad de las Filipinas a los Estados Unidos de América;

(f) los azúcares enviados de Bélgica a Luxemburgo, los

cuales, por virtud de la Unión Económica Belga Luxemburguesa, no se pueden considerar como exportaciones.

(7) "El Consejo" significa el Consejo Internacional Azucarero, creado por el actual Convenio.

CAPITULO II

ESTIPULACIONES GENERALES

Artículo 2

Los gobiernos contratantes acuerdan que es su política encaminar los arreglos contenidos bajo el presente Convenio en forma de asegurar a los consumidores abastos adecuados de azúcar en el mercado mundial a un precio razonable, que no exceda del costo de producción de productores eficientes, más una utilidad razonable.

Artículo 3

Los gobiernos contratantes habrán de tomar las medidas legislativas o administrativas necesarias para la ejecución del presente Convenio. Los textos de tales medidas habrán de comunicarse a la Secretaría del Consejo.

Artículo 4

Aunque conociendo que todas las medidas gubernamentales relacionadas con la política agraria y con la ayuda del Estado a la industria azucarera, tienen por guía las condiciones internas de cada pais y en muchos casos requieren la aprobación de los Parlamentos, los gobiernos contratantes acuerdan que es deseable que:

(a) Siempre y cuando los precios en el mercado libre aumenten, se tomen todas las medidas necesarias para evitar que el aumento en el precio mundial conduzca de una parte a un aumento de los precios internos para los consumidores en forma tal que pueda restringir el consumo, y de otra parte, al alza de los precios al por mayor (por encima del nivel necesario para asegurar una utilidad justa a los agricultores y productores) hasta tal punto que estimule un exceso de producción no justificado por las necesidades del mercado, anulando de esta manera los fines del presente Convenio;

(b) Que en los países exportadores de azúcar cuyos precios internos no se afectan directamente por un aumento en el precio mundial del azúcar, se tomen las medidas necesarias para evitar que un aumento en las utilidades recibidas por la pro-

ducción del azúcar para la exportación, cause la misma dificultad, por el hecho de estimular una producción excesiva e injustificada.

Artículo 5

Los gobiernos contratantes acuerdan que hasta donde sea posible, se debe dar consideración favorable a todos los proyectos cuyos fines sean:

(a) la reducción de cargas fiscales desproporcionadas sobre el azúcar;

(b) el apoyo y estímulo de todos los esfuerzos para promover el aumento del consumo de azúcar en los países en los cuales el consumo es bajo, por medio de campañas de publicidad adecuada o por otros medios efectivos, así en el plano nacional como, cuando se considere apropiado, en el plano internacional;

(c) la acción apropiada para restringir los abusos que resulten de sustituir por el azúcar substancias que no contienen valor alimenticio comparable;

(d) las investigaciones de usos nuevos y alternativos del azúcar, dentro del cuadro de las actividades nacionales.

Artículo 6

El Consejo:

(a) hará un estudio completo de las distintas formas de ayuda del Estado, actuando, si lo considera deseable, conjuntamente con organizaciones internacionales apropiadas, tales como el Instituto Internacional de Agricultura, con el fin especial de formular proposiciones para la ejecución del principio establecido en el artículo 4, tomando en consideración las diversas condiciones bajo las cuales se produce el azúcar, y especialmente, las condiciones de la producción agrícola;

(b) investigará el efecto que tienen sobre el mercado libre las primas directas o indirectas concedidas a las industrias productoras de azúcar en general;

(c) examinará la posibilidad de promover convenios recíprocos entre los países exportadores de azúcar blanco, para que respeten mutuamente sus mercados nacionales;

(d) recopilará la información disponible relacionada con los asuntos a que se refiere el artículo 5;

(e) someterá los resultados de sus investigaciones rela-

cionadas con el asunto que se trata en este artículo a la consideración de los gobiernos contratantes.

Artículo 7

Los gobiernos contratantes se comprometen a facilitar todas las estadísticas e informaciones disponibles que pudieran solicitar el Consejo o el Comité Ejecutivo, y de cumplir, además, con todas las solicitudes razonables que pudieran hacer dichos organismos dentro del alcance y las estipulaciones del presente Convenio.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LOS PAISES QUE NO EXPORTAN AL MERCADO LIBRE.

Artículo 8

Con el fin de contribuir, cada uno en su medida, al mantenimiento y, de ser posible, a la expansión del mercado libre para el azúcar, los gobiernos que a continuación se mencionan aceptan las obligaciones especificadas descritas de los artículos siguientes de este capítulo, durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 9

(a) El Gobierno de los Estados Unidos se compromete, con respecto a los Estados Unidos, sus territorios y posesiones, con excepción de la Comunidad de las Filipinas, a permitir durante cada año natural, la importación neta de países extranjeros que no gocen de aranceles preferenciales, (es decir, la cantidad en que las importaciones de tales países excedan a las exportaciones totales al mercado mundial, entendiéndose que los abastos de la Comunidad de las Filipinas y las reexportaciones de azúcar cubano de los Estados Unidos no se incluirán en la computación de tales importaciones netas) de una cantidad de azúcar que habrá de ser una proporción de la cantidad necesarias para abastecer las necesidades de los consumidores de los Estados Unidos Continentales, por lo menos igual a la proporción asignada a tales países extranjeros durante el año natural de 1937, de acuerdo con las Reglas Generales de Cuotas de Azúcar, serie 4, número 1, dictadas por la Secretaría de Agricultura de los Estados Unidos en Diciembre 12 de 1936.

Si la cuota de la Comunidad de las Filipinas fuere redu-

cida a menos de una cantidad igual a 800,000 toneladas largas de azúcar sin refinar, más 50,000 toneladas largas de azúcar refinado, el Gobierno de los Estados Unidos se compromete, además, a permitir una importación neta (como se define arriba) de países extranjeros de una cantidad neta de azúcar igual a tal reducción;

(b) Además, en la distribución de cuotas de importación a países extranjeros, según se estipula arriba, el Gobierno de los Estados Unidos se compromete a que el porcentaje así asignado a los países que forman parte del presente Convenio no habrá de ser menor en su totalidad, que el porcentaje asignado a dichos países en el momento de firmarse el Convenio;

(c) El Gobierno de los Estados Unidos se reserva el derecho de aumentar las importaciones netas de azúcar (según se definen arriba) de paises extranjeros que no gocen de aranceles preferenciales sobre las cuotas mínimas de importación que se asignen a los mismos de acuerdo con las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de este artículo, sin que dichos excesos sean cargables a las cuotas de exportación de esos países extranjeros ni puedan ser incluídos en la computación de las importaciones netas para los fines del párrafo (a).

Artículo 10

(a) El Gobierno de la Comunidad de las Filipinas se compromete, mientras los Estados Unidos mantengan una cuota para el azúcar filipino de no menos de una cantidad igual a 800,000 toneladas largas de azúcar no refinado, más 50,000 toneladas largas de azúcar refinado, en cada año natural a no exportar azúcares a otros países que los Estados Unidos, sus territorios y posesiones, hasta tanto se asignen cuotas de exportación adicionales, de acuerdo con el artículo 20 del presente Convenio. En el caso de que se asignen esas cuotas adicionales, la Comunidad de las Filipinas tendrá el derecho de exportar al mercado libre durante el período para el cual esas cuotas adicionales estén en vigor, una cantidad equivalente al 4 por ciento del total de tales cuotas adicionales;

(b) En el caso de una reducción de la cuota para el azúcar filipino para la importación en los Estados Unidos, a menos de una cantidad igual a 800,000 toneladas largas de azúcar refinado en cada año natural, se asignará a la Comunidad de las Filipinas una cuota básica de exportación para el mer-

cado libre igual a la cantidad por la cual se reduzca esa cuota en los Estados Unidos más el 4 por ciento antes mencionado;

(c) El Gobierno de la Comunidad de las Filipinas no reclamará ninguna cuota de exportación al mercado libre por el hecho de cualquier cambio que pueda tener efecto durante la vigencia del presente Convenio en las condiciones arancelarias bajo las cuales el azúcar de Filipinas es admitido en los Estados Unidos, y en reciprocidad, los gobiernos contratantes se comprometen a no reclamar, por virtud de la cláusula de la nación más favorecida que les pudiera haber concedido el Gobierno de los Estados Unidos, el beneficio de cualesquiera ventajas con respecto al azúcar que se pudieran conceder a, o convenirse con, las Filipinas, por el Gobierno de los Estados Unidos, durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 11

El Gobierno del Reino Unido se compromete, sujeto a las estipulaciones del artículo 14 subsiguiente:

(a) A mantener en vigor, durante el período del presente Convenio, las estipulaciones de la Ley de la Industria Azucarera (Reorganización) de 1936, cuyo objeto es limitar la producción de azúcar en la Gran Bretaña a una cantidad **standard** de 560,000 toneladas largas de azúcar blanco (es decir, aproximadamente 618,000 toneladas métricas, valor crudo).

(b) Que durante la vigencia del presente Convenio las exportaciones totales del Imperio Colonial Británico se limitarán a una cifra básica de 965,254 toneladas métricas por año de cuota.

Artículo 12

El Gobierno de la Comunidad de Australia se compromete, sujeto a las disposiciones del artículo 14 subsiguiente, a limitar las exportaciones de Australia a una cifra básica de 406,423 toneladas métricas por año de cuota durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 13

El Gobierno de la Unión del Sur de Africa se compromete, sujeto a las disposiciones del artículo 14 subsiguiente, a limitar las exportaciones de la Unión a una cifra básica de 209,000 tonelalas métricas por año de cuota durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 14

(a) El Gobierno del Reino Unido, el Gobierno de la Comunidad de Australia y el Gobierno de la Unión del Sur de Africa se reservan el derecho, respectivamente, de aumentar la cantidad "standard" para la producción en la Gran Bretaña y las cuotas básicas para las exportaciones del Imperio Colonial, Australia y Sur de Africa, especificadas anteriormente, en proporción a cualquier aumento de las necesidades del Reino Unido en exceso de las necesidades del consumo para el año que termina el 31 de Agosto de 1937, más la totalidad de las necesidades netas de importación para ese año de cada una de las otras partes del Imperio Británico.

Estipulándose que habrá de reservarse para los exportadores al mercado libre un porcentaje del aumento así calculado, no menor del porcentaje de las antes mencionadas necesidades abastecidas por los exportadores al mercado libre en el año que termina el 31 de Agosto de 1937.

(b) Los Gobiernos del Reino Unido, la Comunidad de Australia y la Unión del Sur de Africa, en consulta con el Consejo, habrán de determinar, antes del comienzo de cada año de cuota, la cantidad estimada del aumento de las necesidades, como antes se dice, para ese año y los mencionados gobiernos notificarán entonces al Consejo qué cantidad de ese aumento estimado será agregada a la cantidad "standard" a que se hace referencia en el artículo 11 (a) anterior o las cuotas de exportación a que se hace referencia en los artículos 11 (b), 12 y 13, según sea el caso, y qué cantidad quedará disponible para los exportadores al mercado libre.

(c) Los Gobiernos de la Comunidad de Australia y de la Unión del Sur de Africa convienen en no reclamar un aumento de sus cuotas básicas, según se fijaron en los artículos 12 y 13, respectivamente, en el año que comenzará el primero de Septiembre de 1937, sin perjuicio de sus derechos a su participación íntegra en el aumento en años futuros de las antes mencionadas necesidades, comparadas con el año que termina el 21 de Agosto de 1937, y sus participaciones del aumento de las necesidades en el año que comenzará el primero de Septiembre de 1937 habrán de quedar disponibles para los exportadores al mercado libre.

(d) Si en cualquier año, el aumento efectivo de las necesidades calculadas como antes se dice, excede o queda corto

del estimado hecho según se dispone en el párrafo (b) de este artículo, se hará una corrección, de ser necesario, mediante la deducción o aumento de las cuotas para el año subsiguiente.

Artículo 15

Las disposiciones de los artículos 22, 23 y 25 habrán de aplicarse por los artículos 11, 12 y 13 anteriores, y estas cuotas también habrán de quedar sujetas a las reglas del párrafo (a) del artículo 24 referente a la notificación de inhabilidad de utilizar las cuotas, del mismo modo que si las cuotas de referencia fueran cuotas para la exportación al mercado libre. En el caso de tal notificación de inhabilidad de utilizar las cuotas, las partes que no hayan de utilizarse podrán ser redistribuídas entre los otros territorios a que se hace referencia en los artículos 11, 12 y 13.

Artículo 16

(a) El Gobierno de la India se compromete a prohibir las exportaciones de azúcar por mar a cualquiera otra parte, excepto Burma durante la vigencia del presente Convenio.

(b) En el caso de reexportación de azúcar indio de Burma por mar, que haga inefectiva la contribución del Gobierno de la India al actual Convenio, el Gobierno de la India tratará el asunto con el Gobierno de Burma, con el fin de llegar a un arreglo que haga efectiva la contribución del Gobierno de la India.

Artículo 17

El Gobierno de China hará los mayores esfuerzos, hasta donde lo permitan las circunstancias, con objeto de que las necesidades de importación de azúcar del mercado chino no disminuyan durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 18.

El Gobierno de los Países Bajos, con respecto a su territorio en Europa, se compromete a abstenerse de hacer exportaciones netas de azúcar; se reserva el derecho de cubrir las necesidades del mercado doméstico con su producción doméstica e importaciones de otras partes del Reino.

El Gobierno de los Países Bajos, con respecto a la Guayana de los Países Bajos, se compromete a abstenerse de hacer exportaciones netas de azúcar a países fuera del Reino de los Países Bajos.

CAPITULO IV

CUOTAS DE EXPORTACION PARA EL MERCADO LIBRE

Artículo 19.

(a) los gobiernos contratantes habrán de tener las cuotas de exportación básicas para el mercado libre que se expresan a continuación:

Pais	Cuotas básicas (Toneladas métricas)
Bélgica (incluyendo el Congo Belga)	20.000
Brasil	60.000
Cuba	940.000
Checoeslovakia	250.000
República Dominicana	400.000
Alemania	120.000
Haití	32.500
Hungría	40.000
Países Bajos (incluyendo los terriotrios de ultramar)	1.505.000
Portugal (incluyendo las posesiones de ultramar)	30.000
Perú	330.000
Polonia	120.000
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (excluyendo las exportaciones a Mongolia, Tannu Tuva y Sin-Kiang)	230.000
Total	3.622.500

x) Checoeslovaquia recibirá las siguientes asignaciones extras:

Año que empieza en:	Toneladas métricas
Septiembre 1, 1937	90.000
Septiembre 1, 1938	60.000
Septiembre 1, 1939	25.000

entendiéndose que Checoeslovakia dará pasos para reducir su área a fin de que corresponda a esas cifras.

(b) Se estipula, además, que habrán de quedar en reserva 47,500 toneladas para el mercado libre. Esta cuota de reserva, de necesitarse, estará a disposición de los gobiernos que,

aunque no tienen cuotas separadas, han tomado medidas con anterioridad a la firma del presente Convenio, para balancear su producción y consumo y no han sido exportadores habituales, con el fin de que puedan, en cualquier año en particular, exportar un sobrante inesperado de la producción.

Yugoeslavia, en todo caso, habrá de tener derecho sobre la reserva hasta 12,500 toneladas durante cada año del Convenio.

Francia tendrá derecho a colocar en el mercado libre un posible sobrante de producción, ya sea doméstico o colonial, hasta el saldo de la reserva, después de deducir cualquier cantidad utilizada por Yugoeslavia.

Si en cualquier año Francia no utiliza el saldo de la reserva, después de deducir la cantidad de 12,500 toneladas disponibles para Yugoeslavia, las exportaciones de Yugoeslavia podrán aumentarse hasta un máximo de 15,000 toneladas.

(c) Si hubiere de asignarse a la Comunidad de las Filipinas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 10, una cuota básica de exportación, esa cuota habrá de quedar sujeta en todos respectos a las mismas disposiciones que las cuotas de exportación señaladas en el párrafo (a) de este artículo.

(d) En el caso de que un Gobierno no signatario accediera al presente Convenio de acuerdo con el artículo 49, podrá asignársele por el Consejo, actuando por unanimidad de los votos emitidos, una cuota básica de exportación, en un convenio con dicho Gobierno.

Artículo 20.

Si el Consejo, en cualquier tiempo, decidiere por tres quintas partes de los votos emitidos que, teniendo en consideración las necesidades del mercado, son deseables abastos adicionales, habrá de asignar cuotas adicionales a todos los países interesados por el período (que no excederá de un año) que pueda decir, en proporción, las cuotas adicionales para cada país, a la cuota básica del país. El Consejo, al mismo tiempo, habrá de hacer un aumento correspondiente en proporción a la cuota de reserva. Yugoeslavia habrá de tener derecho a ese aumento de la cuota de reserva en proporción a su derecho sobre la cantidad original de la reserva. Además, de acuerdo con el artículo 10, el Consejo habrá de asignar a la Comunidad de las Filipinas una cuota de exportación equivalente al 4 por

ciento de la totalidad de las cuotas adicionales asignadas, incluyendo el aumento de la cuota de reserva.

Artículo 21

(a) El Consejo habrá de estar facultado en el año que empieza el día primero de Septiembre de 1937, y en el año que empieza el primero de Septiembre de 1938, o en ambos, para reducir las cuotas de exportación en un porcentaje uniforme que no exceda del 5 por ciento, si, después de un estudio de las probables necesidades del mercado para el año en cuestión, decide que esa reducción es necesaria. A este fin, las cuotas de exportación habrán de considerarse que son las cuotas básicas, después de deducir cualquier parte de esas cuotas liberada según el artículo 24 (a) o de adicionar las asignaciones especiales hechas de acuerdo con el artículo 24 (b) para los años en cuestión.

(b) En años subsiguientes quedará en libertad el Consejo para recomendar en cualquier tiempo si sería deseable y hasta qué punto una reducción, pero esa reducción habrá de ponerse en efecto únicamente si todos los miembros del Consejo que representan países con derecho a cuotas básicas o a participación en la reserva, consienten a ello.

Artículo 22

Cada Gobierno contratante al cual se haya asignado o pueda asignarse una cuota de exportación, se compromete a asegurar que las exportaciones netas de sus territorios al mercado libre en cualquier año de cuota especificado, no habrán de exceder la cuota de exportación en vigor para el mismo en ese año, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 23

Si en cualquier año del Convenio un Gobierno contratante no exportare su cuota o cualquier parte de la misma, no adquirirá por ello derecho alguno a un aumento de su cuota en el siguiente año.

No obstante, si el Gobierno de Checoeslovakia probare, a satisfacción del Comité Ejecutivo, que debido a un bajo o alto nivel del agua o a la presencia del hielo en el Elba, Checoeslovakia no ha podido exportar su cuota íntegra en cualquier año de cuota, al Gobierno de Checoeslovakia se le podrá permitir que exporte la deficiencia durante los primeros tres meses del siguiente año de cuota, además de su cuota para ese año.

Articulo 24

(a) Cada Gobierno contratante habrá de notificar al Consejo, lo mas pronto posible, si no se propone hacer uso de su cuota de exportación, o cualquier parte de la misma, en cualquier año de cuota, de modo que las cantidades que no hayan de utilizarse puedan ser redistribuidas (i) entre los gobiernos contratantes que notifiquen al Consejo que están en posición de utilizarlas y (ii) a la cuota de reserva. Con sujeción al párrafo (b) que sigue, esta redistribución habrá de hacerse a prorrata, de acuerdo con las cuotas básicas.

(b) El Consejo habrá de tener facultad, en cualquier año dado de cuota, para utilizar hasta el 25 por ciento de las cuotas disponibles para la redistribución o hasta 50,000 toneladas métricas de esas cuotas, cualquiera que sea la cantidad mayor, para hacer frente a casos probados de acontecimientos especiales adversos. No obstante, si en un año en particular la cantidad disponible para redistribución fuere menor de 30 mil toneladas, el Consejo habrá de tener facultades, si surgiere un caso especial probado de acontecimiento especial adverso, para asignar, a fin de hacer frente a las necesidades de ese caso, hasta una cantidad de 30 mil toneladas. El exceso de esta cantidad sobre la cantidad disponible para redistribución, habrá de constituir un aumento de los abastos del mercado libre y las cuotas de otros gobiernos contratantes no habrán de afectarse.

(c) Los gobiernos de los siguientes países han dado aviso que durante el año de cuota que empieza el primero de Septiembre de 1937, no harán uso de las partes de sus cuotas de exportación aquí indicadas:

Bélgica..	5.000	toneladas
Alemania..	70.000	”
Hungría..	20.000	”
Polonia..	20.000	”
U. R. S. S..	11.500	”

El Gobierno Francés ha dado aviso que durante el antes mencionado año de cuota se podrá reducir la cuota de reserva por 22,500 toneladas.

Artículo 25

Ni las cuotas básicas ni las cuotas de exportación para un año en particular, ni ninguna cuota adicional podrá ser cedida por un Gobierno contratante a otro.

CAPITULO V

EXISTENCIAS

Artículo 26

(a) Auque los gobiernos contratantes comprenden perfectamente que tiene que darse debida consideración a la necesidad de mantener existencias de reserva adecuadas para llenar demandas inesperadas, convienen en que no es deseable que se acumulen existencias excesivas de azúcar en sus respectivos países que pesarían sobre el mercado.

(b) Los gobiernos contratantes a los cuales se han asignado o pueden asignarse cuotas de exportación de acuerdo con el presente Convenio, se comprometen a regular su producción de tal manera que las existencias en sus respectivos países no excedan para cada país, en una fecha fija en cada año, que habrá de acordarse por el Consejo, de una cantidad equivalente al 25 por ciento de su producción anual.

(c) No obstante, el Consejo puede, si considera que la actuación está justificada por circunstancias especiales, asignar a cualquier pais una existencia en exceso del 25 por ciento de su producción.

(d) Debido a su situación especial en conexión con las exportaciones a los Estados Unidos y los requisitos del Contrato Número 4 en la Bolsa de Azúcar de New York, la República de Cuba podrá tener al final de cada año natural, como existencias (1) para los Estados Unidos una cantidad que no exceda del 30 por ciento de su cuota de exportación a ese pais, (2) para el mercado libre una cantidad que no exceda de 300,000 toneladas métricas, siempre que se mantenga un sistema de control por el Gobierno de la República de Cuba por medio de certificados de Identidad o de otra manera, que asegure que esas existencias se usen para esos fines.

(e) Teniendo en cuenta las condiciones especiales de producción en las Indias Orientales de los Paises Bajos, habrá de permitirse que ese territorio tenga una existencia que no exceda de 500,000 toneladas el primero de Abril de cada año.

(f) A Hungría habrá de permitírsele que tenga existencias del 30 por ciento de su producción anual.

Artículo 27

Los gobiernos contratantes a los cuales se han asignado

cuotas de exportación al mercado libre, convienen, con respecto a sus territorios productores de caña, en regular la producción de azúcar en esos territorios, a menos que se vean impedidos de hacerlo por sequías, inundaciones u otras condiciones adversas, de manera que las existencias equivalgan, en una fecha fija de cada año, que habrá de acordarse por el Consejo, a una cantidad no menor del 10 por ciento de sus respectivas cuotas de exportación para ese año, siempre que ninguna parte de este artículo se interprete en forma que requiera que un país produzca en exceso de su cuota básica de exportación especificada en el artículo 19, durante cualquiera de los años 1937, 1938 o 1938-1939.

Artículo 28

El Consejo, en su debida oportunidad, habrá de determinar lo que habrá de considerarse como "existencias" de azúcar para los fines de los artículos 26 y 27.

CAPITULO VI

CREACION DE UN CONSEJO INTERNACIONAL AZUCARERO

Artículo 29

El presente Convenio habrá de estar bajo la administración de:

(a) Un Consejo General, que habrá de conocerse por el Consejo Internacional Azucarero y habrá de estar compuesto de delegados que representen a los gobiernos contratantes.

(b) Un Comité Ejecutivo de nueve miembros.

Artículo 30

La sede del Consejo y del Comité Ejecutivo habrá de ser Londres.

Artículo 31

Cada gobierno contratante habrá de nombrar una delegación al Consejo. Cada delegación habrá de consistir de no mas de tres miembros y sus componentes podrán ser sustituídos dando aviso formal al presidente del Consejo. Cada delegación podrá estar acompañada de no más de tres asesores. Cada delegación habrá de nombrar a uno de sus miembros para que emita el voto de la delegación.

Artículo 32

El Consejo habrá de elegir de entre sus miembros un pre-

sidente y un vice-presidente que habrán de desempeñar sus cargos por el período que pueda determinarse.

Artículo 33

El Consejo habrá de tener las siguientes facultades y deberes:

(a) La administración general del presente Convenio, sin perjuicio de los poderes que el Convenio de al Comité Ejecutivo;

(b) Para elegir su presidente y vice-presidente y cualesquiera otros funcionarios que pueda considerar necesarios, determinar sus facultades y deberes y fijar el período en que habrán de desempeñar sus funciones;

(c) Para estimar, por lo menos veinte días antes del comienzo de cada año de cuota, las necesidades del consumo del mercado libre para ese año;

(d) Para nombrar aquellos comités permanentes o temporales que pueda considerar aconsejables para el debido funcionamiento y administración del presente Convenio, y para determinar sus funciones y deberes;

(e) Para aprobar el presupuesto anual de gastos y fijar las cantidades con que habrá de contribuir cada Gobierno contratante, de acuerdo con los principios expuestos en el artículo 35;

(f) Para obtener las estadísticas y otros datos que considere necesarios para la ejecución del presente Convenio, y para publicar los informes que pueda considerar deseables;

(g) Para tratar de obtener la adhesión de gobiernos no signatarios cuya participación considere deseable;

(h) En General, para ejercer todas las facultades que puedan ser necesarias para llevar a cabo el presente Convenio.

Artículo 34

El Consejo habrá de nombrar un secretario y tomar todas las demás medidas necesarias para establecer una Secretaría, que habrá de estar enteramente libre e independiente de cualquiera otra organización o institución nacional o internacional.

Artículo 35

Los gastos de las delegaciones al Consejo y de los miembros del Comité Ejecutivo habrán de sufragarse por sus respectivos gobiernos. Todos los demás gastos necesarios para la

administración del presente Convenio, incluyendo los de la Secretaría, habrán de satisfacerse con las contribuciones de los gobiernos contratantes hechas en la forma y en las oportunidades que determine el Consejo y no habrán de exceder en ningún año, excepto con el consentimiento expreso de todos los gobiernos contratantes, de £12,500. La contribución de cada Gobierno habrá de ser en proporción al número de votos a que cada delegación tiene derecho.

Artículo 36

(a) El Consejo habrá de reunirse, por lo menos, una vez al año. Podrá convocarse en cualquier tiempo por su presidente. El presidente habrá de convocar inmediatamente una junta del Consejo si el Comité Ejecutivo o cinco de los gobiernos contratantes así lo piden. Las citaciones a las juntas habrán de despacharse de manera que se asegure su recibo por los gobiernos contratantes, por lo menos con veinte días de anticipación al de la fecha fijada para la junta.

(b) El quorum necesario para una junta del Consejo se obtendrá si están representados no menos de una tercera parte de los gobiernos contratantes. Uno o más de los gobiernos contratantes podrán, por medio de una notificación por escrito al presidente, nombrar a la delegación de otro Gobierno contratante para que los represente y vote en su nombre en cualquier junta del Consejo.

(c) El Consejo podrá adoptar acuerdos sin celebrar junta, por medio de correspondencia entre el presidente y las delegaciones de los gobiernos contratantes, siempre que ninguna delegación haga objeción a esa manera de proceder. Cualquier decisión así adoptada habrá de ser comunicada a todas las delegaciones lo más pronto posible, y habrá de insertarse en el acta de la siguiente junta del Consejo.

Artículo 37

(a) Los votos que se ejercerán por las respectivas delegaciones en el Consejo habrán de ser como sigue:

Países exportadores:

Unión del Sur de Africa 2
Australia 3
Bélgica 1
Brasil 1
Cuba 10
Checoeslovakia 3

República Dominicana	3
Francia	3
Alemania	4
Haití	1
Hungría	1
Países Bajos	9
Perú	3
Filipinas	1
Polonia	2
Portugal	1
U. R. S. S.	5
Yugoeslavia	1
Total	55

Países importadores:

China	5
India	6
Reino Unido	17
Estados Unidos	17
Total	100

(b) En el caso de que un Gobierno no signatario se adhiera al presente Convenio, de acuerdo con las disposiciones del artículo 49, el Consejo habrá de decidir qué número de votos habrá de asignarse a ese Gobierno.

(c) En el caso de que cualquier Gobierno del grupo de los países exportadores o de los países importadores deje de ratificar el Convenio o subsiguientemente se retire del mismo, los votos asignados a la delegación de ese Gobierno habrán de ser redistribuídos, a prorrata, entre los otros países del mismo grupo, y si cualquier Gobierno no signatario se adhiriere al Convenio, los votos asignados al mismo habrán de deducirse a prorrata de los otros países del mismo grupo, de manera que la proporción de 55 votos para los países exportadores y 45 votos para los países importadores sea mantenida. Para los fines de este párrafo, cualquier Gobierno que se adhiera, al cual no se asigne una cuota de exportación, habrá de incluirse como pais importador.

Artículo 38

Excepto cuando de otra manera se disponga, las disposiciones del Consejo habrán de adoptarse por una simple mayoría de votos de los gobiernos contratantes representados en la junta.

Artículo 39

(a) El Comité Ejecutivo habrá de consistir de:

i) Tres representantes de gobiernos de países importadores;

ii) Tres representantes de gobiernos de países productores de azúcar de caña;

iii) Tres representantes de gobiernos de países productores de azúcar de remolacha.

(b) Los representantes de los grupos de países arriba indicados, sujetos a las disposiciones del párrafo de este artículo, habrán de ser los siguientes:

i) Por los países importadores, el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de los Estados Unidos de América habrán de estar representados durante todo el período del Convenio, y los gobiernos de los otros países a que se hace referencia como países importadores en el artículo 37, habrán de elegir anualmente uno de su número, que habrá de nombrar el tercer miembro de este grupo;

ii) Por los países productores de azúcar de caña, el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de los Países Bajos habrán de estar representados por todo el período del Convenio, y los gobiernos de los siguientes países habrán de estar representados en los años indicados:
Año que comienza en
Septiembre 1, 1937: la Comunidad de Australia;
Septiembre 1, 1938: la República Dominicana;
Septiembre 1, 1939: Perú;
Septiembre 1, 1940: La Unión del Sur de Africa;
Septiembre 1, 1941: Brasil.

iii) Por los países productores de azúcar de remolacha, los gobiernos de los siguientes países habrán de estar representados en los períodos indicados;
Año que comienza en
Septiembre 1, 1937: Checoeslovakia, Alemania, la U.R.S.S.;
Septiembre 1, 1938: Checoeslovakia, Alemania, la U.R.S.S.;
Septiembre 1, 1939: Checoeslovakia, Francia, Polonia;
Septiembre 1, 1940: Bélgica, Alemania, la U.R.S.S.;
Seis meses, comenzando en Septiembre 1 de 1941; Francia, Hungría y Polonia.
Seis meses, comenzando en Marzo 1 de 1942: Francia, Polonia, Yugoeslavia.

(c) El presidente del Consejo habrá de ser miembro ex oficio del Comité Ejecutivo y durante el período de su actuación el Gobierno del cual sea representante no habrá de tener derecho a nombrar ningún representante adicional en el Comité Ejecutivo, de acuerdo con el párrafo (b) de este artículo.

Artículo 40

El Comité Ejecutivo habrá de ejercer cualquier facultad que el Consejo pueda delegarle, excepto:

(1) la facultad para reducir las cuotas de acuerdo con el artículo 21;
(2) la facultad para asignar cuotas adicionales, de acuerdo con el artículo 20;
(3) la facultad para determinar las condiciones sobre las cuales cualquier Gobierno no signatario podrá adherirse al Convenio, de acuerdo con el artículo 49;
(4) las facultades que se ejercerán de acuerdo con los artículos 44 y 51.

Artículo 41

Siempre que el Comité Ejecutivo considere que las cuotas de exportación fijadas para un año de cuota no son suficientes para cubrir las necesidades del consumo o que es probable un alza repentina y excesiva del precio, habrá de hacer al Consejo, por telégrafo, las recomendaciones que crea necesarias para la liberación de cuotas adicionales, de acuerdo con el artículo 20, y pedirá una decisión por telégrafo. Si no se da la aprobación de las recomendaciones por telégrafo dentro de los cinco días, por las delegaciones que tengan la necesaria mayoría de votos estipulada en el artículo 20, el presidente convocará inmediatamente una junta del Consejo.

Artículo 42

(a) El Comité Ejecutivo se reunirá cuando su presidente lo considere conveniente o cuando la petición se haga por cualesquiera dos miembros.

(b) La presencia de cinco miembros habrá de ser necesaria para constituir quorum. Los acuerdos habrán de adoptarse por una mayoría de los votos emitidos.

(c) Cada miembro del Comité Ejecutivo habrá de tener un voto, con excepción de los representantes de los gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido, que habrán de tener dos votos cada uno.

(d) El presidente del Comité habrá de tener un voto de calidad, en caso de igualdad de votos.

(e) Cualquier miembro del Comité podrá, mediante una notificación por escrito, nombrar a otro miembro para que lo represente y vote en su nombre.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 43

El presente Convenio habrá de aplicarse a todos los territorios de cada uno de los gobiernos contratantes, incluyendo colonias, territorios de ultramar, protectorados y territorios *bajo soberanía o mandato.*

Artículo 44

(a) Si cualquier Gobierno contratante alega que cualquier otro Gobierno ha dejado de cumplir las obligaciones del presente Convenio, habrá de convocarse una junta especial del Consejo para decidir si ha habido una infracción del Convenio, y, de ser así, qué medidas habrán de recomendarse a los gobiernos contratantes en vista de la infracción. Si el Consejo decide que es deseable que los otros gobiernos contratantes prohiban o restrinjan la importación de azúcar del país que ha infringido el Convenio, la adopción de tales medidas no habrá de considerarse que es contraria a los derechos de nación más favorecida que pueda gozar el Gobierno ofensor.

(b) Cualquier decisión del Consejo, de acuerdo con este artículo, habrá de adoptarse por tres cuartas partes de los votos emitidos.

Artículo 45

Si durante el período del presente Convenio se considerase o se demostrase que el logro de sus objetivos se estaba impidiendo por países que no son partes al mismo, habrá de convocarse una junta especial del Consejo para acordar qué medidas deben recomendarse a los gobiernos contratantes.

Artículo 46

Si el Consejo estuviese convencido en cualquier tiempo de que, como resultado de un aumento material de la exportación o uso de siropes de azúcar, azúcar líquido, mieles comestibles o cualquiera otra clase de mezcla de azúcar, esos produc-

tos están reemplazando el azúcar hasta tal punto que impiden que se dé efecto pleno a los fines del presente Convenio, podrá resolver que esos productos o cualquiera de ellos habrán de ser considerados como azúcar, con respecto al contenido de azúcar, para los fines del Convenio; estipulándose que el Consejo, para los fines de calcular la cantidad de azúcar que haya de cargarse a la cuota de exportación de cualquier país, habrá de excluir el equivalente de azúcar de cualquier cantidad de esos productos que normalmente se haya exportado de ese país con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 47

El presente Convenio habrá de ratificarse y los instrumentos de ratificación habrán de depositarse lo más pronto posible con el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que notificarán el hecho de cada depósito a los gobiernos que han firmado el Convenio.

Artículo 48

(a) El presente Convenio habrá de ponerse en vigor el primero de Septiembre de 1937, si en esa fecha ha sido ratificado por todos los gobiernos signatarios.

(b) Si en la fecha arriba mencionada los instrumentos de ratificación de todos los signatarios no han sido depositados, los gobiernos que hayan ratificado el Convenio podrán decidir ponerlo en vigor entre ellos.

Artículo 49

(a) El presente Convenio habrá de quedar abierto para su firma por parte de cualquier Gobierno representado en la Conferencia en la que se redactó el Convenio, hasta el 30 de Junio de 1937. El derecho a efectuar esa firma después de la fecha de ese día habrá de depender de que el Gobierno signatario también firme el Protocolo adjunto al mismo.

(b) La adhesión al presente Convenio habrá de quedar libre para el Gobierno de cualquier territorio metropolitano que no sea un Gobierno que ha firmado el Convenio en cualquier tiempo después de que se ponga en vigor, siempre que las condiciones de esa adhesión se acuerden antes con el Consejo por el Gobierno que desee efectuarla.

Artículo 50

(a) Sujeto a las disposiciones del Artículo 51, el presente

Convenio habrá de estar en vigor por un período de cinco años, desde la fecha de su entrada en vigor y no habrá de estar sujeto a denuncia.

(b) Los Gobiernos Contratantes habrán de decidir, por lo menos seis meses antes de la expiración del presente Convenio, si habrá de continuarse por un período adicional y, de ser así en qué términos. En el caso de que no se obtenga unanimidad, los Gobiernos que deseen mantener el Convenio habrán de tener derecho a hacerlo entre sí.

Artículo 51

Los Gobiernos Contratantes habrán de tener derecho de retirarse del Convenio en las siguientes circunstancias y sujeto a las siguientes condiciones:

(a) Cualquier Gobierno Contratante podrá, si se ve envuelto en hostilidades, solicitar la suspensión de sus obligaciones de acuerdo con el convenio. Si la solicitud es denegada, el Gobierno podrá dar aviso de su retirada del Convenio.

(b) Si un Gobierno Contratante, en cuyo territorio hay una importación neta de azúcar, alegase que, debido al funcionamiento del presente Convenio, hay una aguda falta de abastos o un alza anormal de los precios mundiales, podrá pedir al Consejo que tome medidas para remediar esa situación, y si el Consejo declina hacerlo, el Gobierno interesado podrá dar aviso de su retirada del Convenio.

(c) Si durante la vigencia del presente Convenio, por la actuación de cualquier país (sea o no aplicable el Convenio al mismo) ocurren cambios tan adversos en la relación del abasto y la demanda en el mercado libre que puedan disminuir substancialmente las posibilidades de venta de los abastecedores de ese mercado libre, cualquier Gobierno Contratante afectado podrá exponer su caso al Consejo. Si el Consejo no está de acuerdo en que la queja de ese Gobierno está bien fundada, ese Gobierno habrá de tener el derecho de someter el caso a juicio de tres árbitros, súbditos de países que no sean partes del Convenio, que se nombrarán por el Consejo en su primera junta después de ponerse en vigor el Convenio. Si el Consejo o los árbitros declaran que el caso está bien fundado, el Gobierno interesado podrá dar aviso de retirada del Convenio.

(d) El Consejo habrá de adoptar una decisión dentro de sesenta días sobre cualesquiera asuntos sometidos al mismo, de

acuerdo con los anteriores párrafos de este Artículo; si no lo hiciere dentro de ese plazo, habrá de dar al Gobierno que haya sometido el asunto al Consejo el derecho de dar aviso de retirada del Convenio.

(e) En el caso de que un Gobierno diese aviso de retirada del Convenio de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, cualquiera de los otros Gobiernos Contratantes habrá de tener el derecho también, en cualquier tiempo durante los siguientes tres meses, de dar aviso de retirada.

(f) Todos los avisos de retirada dados de acuerdo con este Artículo habrán de ser enviados al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el cual serán comunicados a todos los otros Gobiernos Contratantes y al Consejo; y la retirada habrá de tener efecto tres meses después de la fecha de recibo de ese aviso por el Gobierno del Reino Unido.

(g) Cualquier decisión adoptada por el Consejo de acuerdo con este Artículo habrá de requerir tres cuartas partes de los votos emitidos.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados para hacerlo, han firmado el presente Convenio.

Dado en Londres, este sexto día de Mayo de mil novecientos treinta y siete. De acuerdo con el procedimiento seguido por la Conferencia Monetaria y Económica Mundial, como continuación de la cual fué convocada la Conferencia Internacional Azucarera, el presente Convenio ha sido preparado en los idiomas Francés e Inglés. También será redactado en Alemán y Ruso. Los cuatro textos habrán de ser depositados en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el cual se cursarán copias certificadas a todos los Gobiernos signatarios, siendo los cuatro textos igualmente auténticos. Mientras se firman los otros textos, habrán de tener efecto desde hoy las firmas al pié del texto en Inglés.

Por el Gobierno de la Unión del Sur de Africa: C. T. te Water, F. J. du Toit.

Por el Gobierno de la Comunidad de Australia: R. G. Casey, S. M. Bruce.

Por el Gobierno de Bélgica: Luc. Beauduin.

Por el Gobierno del Brasil: Decio Coimbra.

Por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: J. Ramsay McDonald.

Por el Gobierno de China: Quo Tai Chi.

Por el Gobierno de la República de Cuba: J. Gómez M., Aurelio Portuondo, E. H. Farrés, Arturo Mañas.

Por el Gobierno de Checoeslovakia: Jan Masaryk.

Por el Gobierno de la República Dominicana: R. P. Pichardo.

Por el Gobierno de Francia: Ch. Spinasse.

Por el Gobierno de Alemania: Joachim V. Ribbentrop, doctor Alfons Mortiz, Ludwig Schuster.

Por el Gobierno de Haití: León Defly.

Por el Gobierno de Hungría: Constantin de Masirevich, doctor G. Vinnay.

Por el Gobierno de la India:

Por el Gobierno de los Países Bajos: J. Van Gelderen.

Por el Gobierno del Perú: Felipe Pardo, P. Chamot, Alfredo Ferreyros.

Por el Gobierno de Polonia: La Delegación del Gobierno de Polonia, que está a cargo de los asuntos extranjeros de la Ciudad Libre de Danzing, por virtud de tratados existentes, se reserva el derecho, en nombre del Gobierno de Polonia, a acceder en una fecha posterior, en nombre de la Ciudad Libre de Danzing. Edward Raczynski.

Por el Gobierno de Portugal: Luis Ferreira de Castro.

Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas: Queda entendido que en vista del hecho de que la U. R. S. S., es un Estado gobernado sobre un plan de principios, el Capítulo 5 del Convenio, que se refiere a las existencias y todos los demás artículos de los diversos Capítulos de este Convenio que en alguna forma traten sobre la producción interna, no son aplicables a la U. R. S. S., N. Bogomolov.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: Norman H. Davis. Tengo instrucciones de mi Gobierno para manifestar que, en el caso de que su legislación existente, que impone cuotas sobre la importación y venta de azúcar, caduque durante la vigencia de este Convenio, su política será mantener su arancel sobre el azúcar de derechos plenos en un tipo no mas alto que el que ahora existe.

Con respecto a la Comunidad de las Filipinas: Urbano A. Zafra.

Por el Gobierno de Yugoeslavia: V. Milanovitch.

PROTOCOLO INCORPORADO AL CONVENIO

1: En el momento de firmar el Convenio de esta fecha, sobre la Regulación de la Producción y Venta de Azúcar, los Gobiernos signatarios acuerdan que el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, dará entre esta fecha y en la que asuma sus deberes el Consejo Provisional a que mas abajo se hace referencia, los pasos necesarios, como medidas de transición, incluyendo la convocatoria de la primera sesión del mencionado Consejo Provisional, que se celebrará en Londres a la mayor brevedad posible; la preparación de la orden del día de dicha sesión, y el llevar a cabo todos los arreglos necesarios.

2: Los mencionados Gobiernos acuerdan nombrar, tan pronto como sea posible, los representantes que constituirán el Consejo Provisional, que ejercerá todas las funciones del Consejo Internacional Azucarero que habrá de establecerse de acuerdo con el Convenio, que habrán de estar sujetas en todos respectos a las disposiciones del Capítulo VI del mencionado Convenio, estipulándose que ninguna decisión de tal Consejo Provisional habrá de ser obligatoria para los Gobiernos signatarios antes de que entre en vigor el Convenio.

3: Cada Gobierno signatario comunicará al Gobierno del Reino Unido, dentro de un período de cuarenta días a partir de la fecha en que haya firmado el Convenio, cual es su posición con respecto a la ratificación.

4: Si cualquier Gobierno, por razones constitucionales, no puede obtener la necesaria autorización parlamentaria, para la ratificación antes del primero de Septiembre de 1937, los Gobiernos signatarios acuerdan aceptar provisionalmente, como equivalente a la ratificación y con el objeto de hacer entrar en vigor el Convenio en esa fecha, una declaración de ese Gobierno de que acepta provisionalmente las obligaciones del Convenio a partir de esa fecha, y que lo ratificará tan pronto le sea posible.

De no depositarse la ratificación de ese Gobierno antes del primero de Enero de 1938, los Gobiernos Contratantes habrán de tener el derecho de decidir si mantienen o no en vigor el Convenio.

5: Cada Gobierno signatario se compromete a asegurar que en lo que respecta a sus territorios, la situación en cuanto a la producción, exportación e importación de azúcar, no habrá de modificarse en forma contraria a los objetivos del

Convenio, durante el período comprendido entre la fecha de su firma y la fecha de su entrada en vigor. Cualquier infracción de este compromiso habrá de ser equivalente a la violación del Convenio.

6: Los Gobiernos signatarios toman nota de la siguiente declaración que se hizo a la Conferencia por el Delegado del Gobierno del Canadá:

"Deseo hacer una breve exposición relativa a la situación del Gobierno del Canadá. Después de un examen de la Convención, necesariamente apresurado, el Gobierno del Canadá lamenta que no le haya sido posible ahora autorizar la firma. Siente, por supuesto, simpatía con el objetivo de la Conferencia de evitar la producción antieconómica, pero la posición del Canadá en esta Conferencia como importador y consumidor de azúcar, es tan diferente de la de casi todos los países representados, que desea mas tiempo para estudiar el efecto de las proposiciones específicas de la Convención sobre esa posición; y a la luz de ese estudio, decidir si será posible adherirse mas tarde. Al mismo tiempo, el Gobierno del Canadá reitera las seguridades ya dadas, al efecto de que no se propone estimular la producción azucarera del Canadá durante el período de este Convenio, mediante subsidios, aumentos de protección, condonaciones especiales de impuestos o por cualesquiera otras medidas similares".

7: El presente Protocolo entrará en vigor para cada Gobierno signatario, en la fecha de su firma.

En fé de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para hacerlo, han firmado el presente Protocolo.

Dado en Londres, este sexto día de Mayo de mil novecientos treinta y siete. De acuerdo con el procedimiento seguido por la Conferencia Monetaria y Económica Mundial, como continuación de la cual fué convocada la Conferencia Internacional Azucarera, el presente Protocolo ha sido preparado en los idiomas Francés e Inglés. También será redactado en Alemán y Ruso. Los cuatro textos habrán de ser depositados en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el cual se cursarán copias certificadas a todos los Gobiernos signatarios, siendo los cuatro textos igualmente auténticos. Mientras se firman los otros textos, habrán de tener efecto desde hoy las firmas al pié del texto en Inglés.

Por el Gobierno de la Unión del Sur de Africa: C. T. te Water, F. J. du Toit.

Por el Gobierno de la Comunidad de Australia: R. G. Casey, S. M. Bruce.

Por el Gobierno de Bélgica: Luc. Beauduin.

Por el Gobierno del Brasil: Decio Coimbra.

Por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: J. Ramsay McDonald.

Por el Gobierno de China: Quo Tai Chi.

Por el Gobierno de la República de Cuba: J. Gómez M., Aurelio Portuondo, E. H. Farrés, Arturo Mañas.

Por el Gobierno de Checoeslovakia: Jan Masaryk.

Por el Gobierno de la República Dominicana: R. P. Pichardo.

Por el Gobierno de Francia: Ch. Spinasse.

Por el Gobierno de Alemania: Joachim V. Ribbentrop, doctor Alfons Mortiz, Ludwig Schuster.

Por el Gobierno de Haití: León Defly.

Por el Gobierno de Hungría: Constantin de Masirevich, doctor G. Vinnay.

Por el Gobierno de Holanda: J. Van Gelderen.

Por el Gobierno del Perú: Felipe Pardo, P. Chamont, Alfredo Ferreyros.

Por el Gobierno de Polonia: Edward Raczynski.

Por el Gobierno de Portugal: Luis Ferreira de Castro.

Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas: N. Bogomolov.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: Norman H. Davis.

Por la Comunidad de las Filipinas: Urbano A. Zafra.

Por el Gobierno de Yugoeslavia: V. Milanovitch.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a primero de Julio de mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de la Ordenanza del Ayuntamiento de Barahona por la cual dona al Estado varios predios de terrenos ubicados en aquella ciudad.— G. O. No. 5046, del 7 de Julio de 1937.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 1337.

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Barahona en fecha primero del mes de junio del año mil novecientos treintisiete, por cuyo medio cede al Estado Dominicano todos sus derechos sobre el solar situado en la ciudad de Barahona en la esquina formada por las calles "Padre Billini" y "Enriquillo", colindante por el Norte con propiedades que son del Señor Luis E. Delmonte y Sucesores del fina-